



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0303/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0184, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0184, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00234-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró inadmisibles las solicitudes de liquidación de astreinte interpuestas por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra el doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria, departamento central, por falta de objeto.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), al señor Livio Hatuey Sánchez Morales.

### **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, el recurrente, señor Livio Hatuey Sánchez Morales, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante Auto núm. 2374-2014, del ocho (8) de julio de dos mil catorce y recibido en la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2014-0184, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente solicitud de Liquidación de Astreinte, hecha por el señor LIVIO HATUEY SANCHEZ MORALES, en contra del doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, por falta de objeto.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte solicitante señor LIVIO HATUEY SANCHEZ MORALES, a la parte recurrida, doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado ante a Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, y al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*A partir de los elementos de prueba depositados en el expediente hemos verificado como hechos ciertos: que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia No. 191-2013, de fecha 13 de junio de 2013, dispuso que el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria respondiera la solicitud de auxilio de la fuerza pública que le hiciera el señor LIVIO HATUEY SANCHEZ MORALES, en fecha 26 de julio del año 2012, a fin de que tomase una decisión respecto, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la misma; b) que esta sentencia le fue notificada al doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, en fecha 21 de junio de 2013, mediante el acto o. 381/13; c)*

Expediente núm. TC-05-2014-0184, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia, en fecha 08 de julio de 2013, el doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, emitió la Resolución No. 977, mediante la cual rechazó la solicitud de auxilio de la fuerza pública que le presentase en fecha 26 de julio de 2012, el señor LIVIO HATUEY SANCHEZ MORALES; d) que en fecha 18 de julio de 2013, mediante el acto No. 34-2013-A, la Resolución o. 977, le fue notificada al señor LIVIO HATUEY SANCHEZ MORALES, al Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Bienes Nacionales, y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), a los fines correspondientes.*

*En la especie se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia dada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo bajo el No. 191-2013, en fecha 13 de junio de 2013, ya que el doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, mediante la Resolución No. 977, de fecha 08 de julio de 2013, dio una respuesta al rechazar la concesión del auxilio de la fuerza pública.*

*La astreinte es una condenación pecuniario, conminatorio, accesorio y eventual cuya pronunciación se hace con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, encontrándose su liquidación supeditada a la negativa del condenado en dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal; en tal sentido, habiendo constatado que en la especie el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, doctor Fermín Casilla Minaya, adoptó una decisión respecto a la solicitud de concesión de auxilio de la fuerza que le fue realizada por el señor LIVIO HATUEY SANCHEZ MORALES, en fecha 26 de julio de 2012, éste ha cumplido con lo ordenado por este tribunal mediante la Sentencia No. 191-2013, razón por la cual que a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todas luces carece de objeto liquidar la referida astreinte, y por tanto procede declarar inadmisibile su solicitud, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Livio Hatuey Sánchez Morales, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, se acoja la demanda en liquidación de astreinte por vencimiento del plazo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

1. (...) *El Tribunal Superior Administrativo no ponderó los documentos depositados por el Recurrente, en relación a la inobservancia del art. 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano por parte del Dr. Fermín Casilla Minaya, toda vez que el mismo “notificó un acto en el aire”, al cual los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Magistrada Judith Contreras Esmurdoc, Rafael A. Báez García y Vanesa Acosta Peralta, le dieron aquiescencia, con lo que se violentaron los principios constitucionales.*

2. *No es cierto lo que establecen los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de que el Dr. Fermín Casilla Minaya cumplió con el mandato contenido en la Sentencia No. 191-2013, Exp. No. 030-12-00948, mediante la cual se condena al Dr, Fermín Casilla Minaya al pago de un astreinte conminatorio de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento o ejecución de la sentencia, cuya sentencia fue notificada mediante Acto. No. 381/2013, de fecha 21 de junio del año 2013, del Ministerial B. Enrique Urdino, Alguacil Ordinario de la 2da. Sala Penal del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. (...) *Todo esto se sustenta en que el Dr. Fermín Casilla Minaya violó lo establecido en el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que no notificó al señor Livio Hatuey Sánchez Morales en su domicilio de elección, que es en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, es decir, solo notificó al Tribunal, y no al Recurrente en la persona de la Secretaría de dicho tribunal, tal como lo establece en el Acto No. 34-2013-A, de fecha 18/07/2013, del ministerial Joseph Chía Peralta, Ordinario del Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Central, tal y como lo establece el precipitado Art. 61 (...).*

4. (...) *El Dr. Fermín Casilla Minaya notificó al hoy recurrente en la calle Primera, No. 28, Urbanización Jardines del Sur, D. N., cuando debió notificar al señor Livio Hatuey Sánchez Morales en la calle Socorro Sánchez, esquina Juan Sánchez Ramírez, primer piso, Gazcue, Distrito Nacional, y lo que hizo fue notificar al Tribunal Superior Administrativo, y no al Recurrente, sino al Tribunal Superior Administrativo (...).*

5. *El Tribunal Superior Administrativo, no tomó en cuenta lo establecido en el Arts. 41 del Código de procedimiento Civil (...).*

6. *La sentencia objeto de revisión es una sentencia ilegal, por ser violatoria a la Constitución de la República, lo que hace de l la misma un instrumento amañado, injusto y carente de toda base legal, toda vez que da aquiescencia al Acto No. 34-2013-A, notificado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, estableciendo que el mismo cumplió con el mandato de la Sentencia en condenación en Astreinte, lo que la constitución de la República, al darle aquiescencia a un acto irregular, en el cual se establece que el señor Livio Hatuey Sánchez Morales no tiene domicilio conocido, lo cual es falso de toda falsedad, ya que el mismo hizo elección de domicilio en la calle Socorro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sánchez, esquina Juan Sánchez Ramírez, primer piso, Gazcue, Distrito Nacional.*

**5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, la inadmisibilidad y, de forma subsidiaria, que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión y, para justificar sus pretensiones, alega, lo siguiente:

*a. En el presente caso el Tribunal Constitucional habrá de declarar la inadmisibilidad del presente recurso, toda vez que no se trata de un recurso de Revisión a una sentencia en amparo, sino que es una sentencia con motivo de una solicitud de LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE pronunciada en una sentencia de amparo.*

*b. (...) La doctrina, la jurisprudencia, así como las consideraciones del Tribunal Constitucional han establecido que la Astreinte es una condenación de carácter pecuniario, accesorio, eventual, conminatoria, no indemnizatoria, cuya pronunciación se hace a los fines de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto a lo ordenado por un tribunal.*

*c. La Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar los documentos que reposan en el expediente, en los cuales se demuestra que el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras le dio fiel cumplimiento a la sentencia No. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ya que mediante la Resolución No. 977 de fecha 08 de julio de 2013, rechazó la concesión de auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. La liquidación de dicha astreinte se encontraba supeditada a que el Dr. Fermín Casilla Minaya no cumpliera con la sentencia No. 191-2013 dictada en amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior; de la Resolución 977 de fecha 8 de julio del 2013, se desprende que fue rechazada la concesión del auxilio de la fuerza pública por lo que en el caso que nos ocupa se ha dado fiel cumplimiento a dicha sentencia, por lo cual la solicitud de liquidación de astreinte a todas luces carece de objeto.*

## **6. Hechos y argumentos del recurrido**

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante Auto núm. 2374-2014 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y recibido en la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud de otorgamiento de la fuerza pública hecha por el señor

Expediente núm. TC-05-2014-0184, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Livio Hatuey Sánchez Morales al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, departamento central, con la finalidad de realizar un desalojo en relación con la parcela núm. 267-A del Distrito Catastral núm. 33/5 de El Seibo.

En este sentido, el señor Livio Hatuey Sánchez Morales incoó una acción de amparo contra el indicado Abogado del Estado, con la finalidad de que se le ordenara a este último que decidiera la solicitud de fuerza pública de referencia. La indicada acción de amparo fue acogida mediante la sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil trece (2013). Según consta en esta sentencia, al referido funcionario se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que decidiera la solicitud de fuerza pública, *so pena* de aplicar un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de incumplimiento.

El señor Livio Hatuey Sánchez Morales procedió, fundamentado en la sentencia descrita en el párrafo anterior, a solicitar la liquidación de la astreinte, la cual fue declarada inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

10.1. En la especie, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene como finalidad la revocación de la Sentencia núm. 00234-2014, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se declaró inadmisibile la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor

Expediente núm. TC-05-2014-0184, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Livio Hatuey Sánchez Morales contra el doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, departamento central, por falta de objeto.

10.2. Como se observa, la sentencia recurrida no fue dictada en materia de amparo, sino en materia contencioso-administrativa, en razón de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada para conocer de una demanda en liquidación de astreinte y no de una acción de amparo. En este sentido, la sentencia recurrida no era susceptible del recurso de revisión, sino del recurso de casación, según lo establece el artículo 164 de la Constitución, texto según el cual “(...) los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación”.<sup>1</sup>

10.3. En relación con esta cuestión, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0336/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2014-0184, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión deviene en inadmisibles al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho– por un juez o tribunal en materia de amparo.*

Criterio reiterado en la Sentencia TC/0026/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

10.4. En la especie, procede reiterar el criterio anterior, en razón de que el recurso que nos ocupa tiene como finalidad revocar una sentencia dictada para liquidar astreinte y no una dictada en materia de amparo.

10.5. En virtud de las razones anteriormente indicadas, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Livio Hatuey

Expediente núm. TC-05-2014-0184, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sánchez Morales; al recurrido, doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, departamento central; y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**